

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-056
Accionante: Jaime Alexander Reyes Yepes
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Jaime Alexander Reyes Yepes** en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante señala que el día 27 de mayo 2022 elevó petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. solicitando lo siguiente:

"(...)

- *Solicito los LOGS correspondientes a las conexiones que se hayan realizado con el fin de realizar cambio en información contenida en esta plataforma en el usuario C.C. 86055910 (los cambios que se realizaron correspondiente a la cuenta de correo electrónico y contraseña), registro comprendidos entre el 15 de Diciembre del 2020 hasta el 17 de mayo de 2022. Y igualmente sean incluidos los registros que hayan sido eliminados.*
- *Los LOGS que me sean suministrados deben contener fecha y hora de la conexión, así como la dirección IP."*

2. Que a la fecha de presentación de este amparo constitucional la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición.

PRETENSIONES

El accionante **Jaime Alexander Reyes Yepes** peticona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Radicación: No. 2022-056
Accionante: Jaime Alexander Reyes Yepes
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

De igual forma se peticiona que se ordene a la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.** contestar de manera completa, clara, congruente y de fondo a la petición del 27 de mayo de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Gobierno - Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

El subdirector Jurídico de esta entidad accionada, señala que el día 02 de agosto de hogaño procedió a dar respuesta al actor al correo electrónico jaimereyes831@hotmail.com en el cual se adjuntaron los documentos correspondientes, en ese orden, señala que la presente acción de tutela es improcedente por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita se declare improcedente la misma.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante Jaime Alexander Reyes Yepes aportó la copia de la petición del 27 de mayo de 2022.

Por su parte, la parte accionada Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó los documentos relativos a la respuesta con radicado No 2022EE343298O1, evidencia de la comunicación, información remitida por la dirección de informática y tecnología de Hacienda y actos administrativos para la representación judicial de la SHD.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Radicación: No. 2022-056
Accionante: Jaime Alexander Reyes Yepes
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-056
Accionante: Jaime Alexander Reyes Yepes
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

"La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-056
Accionante: Jaime Alexander Reyes Yepes
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política, del señor **Jaime Alexander Reyes Yepes**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 27 de mayo de 2022 el señor **Jaime Alexander Reyes Yepes** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**, solicitando puntualmente:

“(…)

- *Solicito los LOGS correspondientes a las conexiones que se hayan realizado con el fin de realizar cambio en información contenida en esta plataforma en el usuario C.C. 86055910 (los cambios que se realizaron correspondiente a la cuenta de correo electrónico y contraseña), registro comprendidos entre el 15 de Diciembre del 2020 hasta el 17 de mayo de 2022. Y igualmente sean incluidos los registros que hayan sido eliminados.*
- *Los LOGS que me sean suministrados deben contener fecha y hora de la conexión, así como la dirección IP.”*

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**, indicó:

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada, el día 02 de agosto de 2022
2. Con la formulación de la presente tutela se envió la respuesta al actor en la fecha señalada, al correo electrónico: jaimereyes831@hotmail.com

Con relación a la petición elevada el día 27 de mayo de 2022, indica puntualmente:

“ Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su tutela la Oficina de Gestión del Servicio se permite anexar la información que fue remitida a su vez por la oficina competente respecto a su requerimiento.

Alerta por cartas falsas. *Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. Use solo los canales de atención oficiales de la entidad.*

De otra parte, lo invitamos a consultar en este enlace todos nuestros canales y horarios de atención <https://www.shd.gov.co/shd/atencion-ciudadania>

En concordancia con la política de Eficiencia Administrativa y "cero papel" de la Administración Pública, le informamos que, para futuras Peticiones,

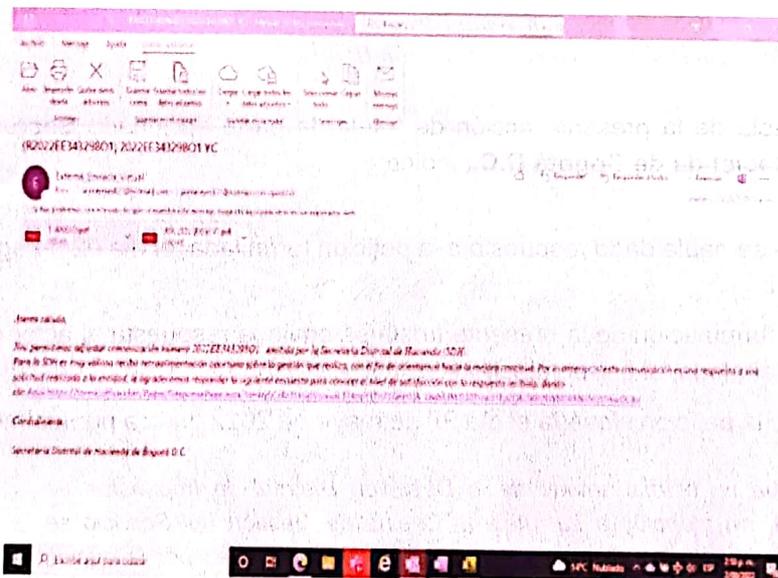
Radicación: No. 2022-056
Accionante: Jaime Alexander Reyes Yepes
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

Quejas, Reclamos y/o Sugerencias - PQRS, puede autorizar a nuestra entidad para que responda sus solicitudes por medio de correo electrónico, incluyendo en la petición su aceptación de recibir respuesta a través de este medio e indicando cual es. También puede radicar sus PQRS a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones - SDQS el cual encuentra en la página Web <https://bogota.gov.co/sdqs/> su respuesta podrá ser consultada a través del mismo medio en los tiempos establecidos por la normativa vigente.

Finalmente queremos invitarlo a que mientras persistan las medidas adoptadas para contrarrestar el COVID 19, siga haciendo uso de los canales virtuales. Reiteramos nuestro compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos. (...)

Asimismo, fueron anexados los logs de conexiones solicitados por el actor en el precitado derecho de petición, que se verifican en 3 folios del escrito de contestación allegado a folios 10, 11 y 12.

Esta autoridad Judicial observa que la respuesta al derecho de petición fue emitida con ocasión de esta acción de tutela el día 02 de agosto avante, con radicado No. 2022EE34329801 y enviada al correo electrónico jaimereyes831@hotmail.com, información también corroborable en el documento denominado respuesta 2022EE34392601.pdf :



De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el 27 de mayo de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada, como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había dado una respuesta al derecho de petición, en el transcurso de esta acción de tutela esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud.

Radicación: No. 2022-056
Accionante: Jaime Alexander Reyes Yepes
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada desde el día 27 de mayo de 2022, y solo con ocasión de esta acción de tutela se dio una respuesta de fondo a lo solicitado, el día 02 de agosto de 2022, desconociendo abiertamente la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**, el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, a **las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Radicación: No. 2022-056
Accionante: Jaime Alexander Reyes Yepes
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Jaime Alexander Reyes Yepes** en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

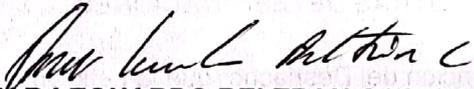
SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.** para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ